



VISTO:

El Memorando N° D000094-2020-GRC-GR, de fecha 16 de julio de 2020; Informe N° D000013-2020-GRC-DA, Oficio N° D000259-2020-GRC-GRPPAT, Informe N° D000084-2020-GRC-SGPT, Informe Legal N° D000002-2020-GRC-DRAJ-DLC; Contrato N° 0001-2020-GRC-DRA, derivado de la Contratación Directa N°0001-2019-GRC;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó en su Artículo Primero mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° D000080-2019-GRC-GR, de fecha 31 de diciembre de 2019**, la **Contratación Directa** del **"Servicio de Alquiler de Bien inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora de Programas Regionales-PROREGION"**, sobre el inmueble propiedad del proveedor Roger Aníbal Salas Paredes, ubicado en el Jr. Eduardo Rodríguez Urrunaga N°261- Lotización La Alameda del Distrito y Provincia de Cajamarca, por un monto de **S/. 1.080, 000.00 (UN MILLÓN OCHENTA MIL 00/100 SOLES)**, incluido IGV, por el tiempo de **treinta y seis (36) meses**. Esto en mérito a la indagación de mercado efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, al sustento técnico contenido en el **Informe N° 033-2019-GR.CAJ-DRA/DA**, emitido por la Dirección de Abastecimientos, y al **Oficio N° D000067-2019-GRC-SGPT**, emitido por la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación del Gobierno Regional, en el cual emite **Certificado de Reserva Presupuestal de los años 2020,2021 y 2022 para el servicio de alquiler de bien inmueble**.

Que, el proceso de selección fue convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicables al Contrato N° 001-2020-GR.CAJ/DRA, derivado de la Contratación Directa N° 001-2019-GRCAJ – Primera Convocatoria, en adelante el Reglamento;

Que, Conforme se advierte de la Plataforma SEACE, mediante Acta de Apertura de Sobres, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 02 de enero de 2020, el **Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones**, otorga la BUENA PRO de la Contratación Directa N° 001-2019-GRCAJ- Primera Convocatoria, al postor: **ROGER ANÍBAL SALAS PAREDES**, con RUC: 10266896161, cuyo domicilio legal declarado es: Jr. Apurímac N° 648 – Barrio San Pedro – Cajamarca, quien se encargará de prestar el Servicio de **"Alquiler de inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la Gerencia de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora Programa Regionales – PROREGION"**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,080,000.00 (un millón ochenta mil 00/100 soles), en un plazo de treinta y seis (36) meses.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2019-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA											
ALQUILER DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y LA OFICINA EJECUTORA PROGRAMA REGIONALES - PROREGION											
ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO											
1	SOBRE LA INFORMACIÓN GENERAL										
	En la Dirección de Abastecimientos, ubicada en el primer nivel del edificio de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, situado en el Jr. Santa Teresa de Journet N° 351 - Urb. La Alameda, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca, siendo las 15:00 horas del día jueves 02 de enero de 2020 , el Director de Abastecimientos responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, encargado de conducir y desarrollar el Procedimiento de Selección: CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria , cuyo objeto es la ALQUILER DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y LA OFICINA EJECUTORA PROGRAMA REGIONALES - PROREGION , a fin de efectuar la apertura de sobres, evaluación de ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro.										
2	SOBRE EL ÓRGANO A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN										
	El responsable de dirigir, organizar y ejecutar el presente procedimiento de selección, encargado mediante Memorando N° 631-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 20.12.2019, es:										
	Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones	Ing. Virgilio Megó Vargas Director de Abastecimientos									
3	DETALLE DE LOS PARTICIPANTES										
	De acuerdo con el cronograma establecido en las Bases, se cursó invitación a la siguiente persona:										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° ORD.</th> <th>RUC</th> <th>PARTICIPANTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">01</td> <td align="center">10266896161</td> <td align="center">SALAS PAREDES ROGER ANIBAL</td> </tr> </tbody> </table>	N° ORD.	RUC	PARTICIPANTE	01	10266896161	SALAS PAREDES ROGER ANIBAL				
N° ORD.	RUC	PARTICIPANTE									
01	10266896161	SALAS PAREDES ROGER ANIBAL									
4	DETALLE DE LOS POSTORES										
	En el día y horario señalado en las Bases, el siguiente postor presentó su oferta a través de la oficina de trámite documentario:										
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N° ORD.</th> <th>POSTOR</th> <th>RUC</th> <th>REPRESENTANTE LEGAL Y/ COMÚN - DNI</th> <th>DOMICILIO LEGAL Y/O COMÚN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td align="center">01</td> <td align="center">SALAS PAREDES ROGER ANIBAL</td> <td align="center">10266896161</td> <td align="center">SALAS PAREDES ROGER ANIBAL DNI: 26689616</td> <td align="center">JR. APURIMAC N° 648 - BARRIO SAN PEDRO</td> </tr> </tbody> </table>	N° ORD.	POSTOR	RUC	REPRESENTANTE LEGAL Y/ COMÚN - DNI	DOMICILIO LEGAL Y/O COMÚN	01	SALAS PAREDES ROGER ANIBAL	10266896161	SALAS PAREDES ROGER ANIBAL DNI: 26689616	JR. APURIMAC N° 648 - BARRIO SAN PEDRO
N° ORD.	POSTOR	RUC	REPRESENTANTE LEGAL Y/ COMÚN - DNI	DOMICILIO LEGAL Y/O COMÚN							
01	SALAS PAREDES ROGER ANIBAL	10266896161	SALAS PAREDES ROGER ANIBAL DNI: 26689616	JR. APURIMAC N° 648 - BARRIO SAN PEDRO							
5	Acto seguido, se procede con la apertura de la oferta presentada, para la evaluación correspondiente.										

CONTRATACIÓN DIRECTA N° 001-2018-GR.CAJ - PRIMERA CONVOCATORIA		
CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE BIEN INMUEBLE PARA FUNCIONAMIENTO DE LA ALDEA INFANTIL SAN ANTONIO - CAJAMARCA		
ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE OFERTAS Y OTORGAMIENTO DE BUENA PRO		
08	ACUERDOS	
	El Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones en base a los resultados obtenidos en el cuadro comparativo precedente, acuerda otorgar la buena pro del presente procedimiento de selección al postor que se detalla a continuación.	
09	OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO	
	El responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones otorga la BUENA PRO de la Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ - Primera Convocatoria, al postor: SALAS PAREDES ROGER ANIBAL, con RUC: 10266896161, cuyo domicilio legal declarado es: JR. APURIMAC N° 648 - BARRIO SAN PEDRO - CAJAMARCA, quien se encargará de prestar el ALQUILER DE INMUEBLE PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL, PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL, DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y LA OFICINA EJECUTORA PROGRAMA REGIONALES - PROREGION , por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,080,000.00 (un millón ochenta mil 00/100 soles), en un plazo de treinta y seis (36) meses.	
	Siendo las 17:45 horas del mismo día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, firmándose la presente en señal de aceptación y conformidad.	
10	NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES	
	ORIGINAL FIRMADO	
	Ing. VIRGILIO MEGÓ VARGAS RESPONSABLE DEL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES	

Que, en mérito al otorgamiento de Buena Pro, en fecha 02 de enero de 2020; se suscribe el **Contrato N° 001-2020-GRCAJ-DRA**, entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el Sr. **ROGER ANÍBAL SALAS PAREDES**; cuyo objeto del contrato es prestar el Servicio de **"Alquiler de inmueble para el funcionamiento de las oficinas de la Gerencia de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora Programa Regionales - PROREGION"**; en el plazo y monto ofertado.

Que, posteriormente a la etapa de suscripción de contrato, la **Dirección de Abastecimiento**, en su calidad de **Órgano Encargado de las Contrataciones**, mediante Informe N° D00021-2020-GRC-DA-CTL, de fecha 01 de julio de 2020; da cuenta ante la Dirección Regional de Administración, que el Contratista Sr. **ROGER ANÍBAL SALAS PAREDES**; presenta en fecha 24 de junio de 2020 mediante documento denominado **Declaración Jurada Ratificatoria de devolución de Garantía, Ratificación, Convalidación y/o Confirmación de Cónyuge de Arrendador respecto del Contrato de Arriendo y otros documentos suscritos**; y que en cuyo documento el citado contratista pretendería convalidar la falta de suscripción de firma de su cónyuge Sra. **NORA AGUSTINA CHÁVARRY SÁNCHEZ**, **copropietaria del bien materia de la presente Contratación Directa**.

Que, así también la citada Dirección, informa que de la revisión integral al expediente de contratación ha podido observar los siguientes aspectos técnico – legal, que devendrían en una nulidad de contrato:

- *"...el bien alquilado estaba destinado a satisfacer los requerimientos de la Gerencia de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Ejecutora Programa Regionales-PROREGION; sin embargo es de recalcar que como se consigna en el Contrato, la entidad PROREGION es unidad ejecutora, creada bajo la Ordenanza Regional N° 001-2009- GRCAJ-CR, como organismo público ejecutor de la inversión regional que tendrá la condición de Unidad Ejecutora, con autonomía Presupuestal, técnica y administrativa (...), vale decir que cuenta con autonomía para sus contrataciones".*
- *"También se ha podido observar (...), la existencia del Oficio N° 401-2019-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE, de fecha 19.12.2019, mismo que es emitido por la Administración de PROREGION, alcanzado a esta entidad; cuyo asunto es: "Remite Previsión Presupuestal para la Contratación del servicio de arrendamiento de inmueble para funcionamiento de las oficinas de la Unidad Ejecutora de Programas Regionales-PROREGION". Por lo que, este despacho orienta dicho acto a un tipo de Contratación que no se ha reflejado en la Contratación Directa, materia de análisis".*
- *"Esta Contratación aparentemente, devenía por la necesidad de acumular los procesos, en uno, haciendo del mismo una Compra Corporativa Facultativa, dado que, tanto la Sede Gobierno Regional y PROREGION, estaban en la capacidad y facultad, de lograr convenir una compra corporativa facultativa, por las similares necesidades de contar con locales institucionales, siendo de estricta aplicación la Directiva N° 011-2019-OSCE/CD DISPOSICIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL CONVENIO DE COMPRA CORPORATIVA FACULTATIVA; y luego de ello, tanto la Sede Gobierno Regional Cajamarca y PROREGION, debieron Contratar de forma independiente, con quien resultase adjudicado del Procedimiento de Compra Directa, que devenía del citado Convenio de Compra Corporativa; asumiendo así de forma independiente, la contraprestación de pago monetario, de la cual cada unidad ejecutora era responsable".*
- *"Se evidencia entonces, que estaríamos ante una Contratación Directa, que no aplicó correctamente una compra corporativa facultativa, la misma que guardaría relación a lo normado en el Art 27 numeral 27.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, no obstante de la revisión del expediente de contratación no obra el convenio interinstitucional que debió suscribirse entre la Unidad Ejecutora Sede Central y la Unidad Ejecutora PROREGION; tampoco se ha identificado dicha información en la Plataforma del SEACE, respecto a la Contratación Directa, materia de revisión, situación que se refuerza al haberse decidido alquilar un solo inmueble".*

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- "Vale decir que **al no haber llevado el procedimiento de Contratación Directa a través de una compra corporativa facultativa estarían ya en este momento ante un vicio de Nulidad**". {sombreado y subrayado nuestro}

- "1.3.2 En la **fase de actos preparatorios, respecto a los requerimientos**, de la revisión de los términos de referencia presentados **por las diferentes áreas usuarias se evidencian inconsistencias que no fueron advertidas al momento de la indagación de mercado como por ejemplo áreas requeridas, número de ambientes, si debían estar dispuesto en un solo nivel o en ambientes distintos, forma de pago de servicios básicos, es decir la necesidad no se encontraba adecuadamente definida (vicio de nulidad)**".

- "Con respecto a la **certificación presupuestal**, en fecha 16.12.2019, la Dirección de Abastecimiento, emite el **Oficio N° D000173-2019-GRC-DA**, el cual tiene como asunto, el **DETALLE DE MONTOS PARA EMISIÓN DE PREVISIÓN PRESUPUESTAL**, siendo que determina el monto solicitado en previsión, según el documento precedente, y detalla su integración de la siguiente forma:

▣ **PROREGIÓN:** S/ 432,000.00 (2020: S/ 144,000.00, 2021: S/ 144,000.00 y 2022: S/ 144,000.00).

▣ **Dirección Regional de Energía y Minas:** S/ 216,000.00 (2020: S/ 72,000.00, 2021: S/ 72,000.00 y 2022: S/ 72,000.00).

▣ **Sede:** S/ 432,000.00 (2020: S/ 144,000.00, 2021: S/ 144,000.00 y 2022: S/ 144,000.00).

- "Por lo que, de ello podemos observar (...) **la participación de la Unidad Ejecutora PROREGION**, hecho que guarda relación con el **Oficio N° 401-2019-GR.CAJ/PROREGIÓN/DE**, de fecha 19.12.2019 que fuera emitido por PROREGION".

- "El **pedido realizado por la Dirección de Abastecimiento**, fue atendido mediante el **Oficio N° D000067- 2019-GRC.SGPT**, generándose así el **Certificado de Disponibilidad Presupuestal**, que garantiza el presupuesto necesario, para la contratación directa del bien a alquilar, afectando por cada periodo fiscal el presupuesto institucional de la Sede Gobierno Regional Cajamarca, bajo la siguiente cadena Programática:

Pro g	Prod	Act	Fun	Div Fun	Grupo Func	Fte. Fto Rubro	Final	G.G	Año 2020	Año 2021	Año 2022
9001	3999999	5000003	03	006	0008	00	0053120	2.3.	360,000.00	360,000.00	360,000.00

- "Es así que ..., mediante **Memorándum N° 631-2019-GR.CAJ/DRA**, de fecha 20.12.2019, **aprueba el expediente de Contratación del Procedimiento de Selección: Contratación Directa N° 001- 2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria**; que tiene por objeto la contratación del Servicio de Alquiler de Inmueble para el funcionamiento de las Oficinas de la Gerencia de Desarrollo Social, Procuraduría Pública regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora Programas Regionales – PROREGION; bajo el sistema de contratación: Suma Alzada; Fte. Fto: Recursos Ordinarios, cuyo valor estimado asciende al monto de Un Millón Ochenta Mil con 00/100 soles (1'080,000.00)".

- "1.3.3 Con respecto a la **aprobación de la Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria**; la Dirección de Abastecimiento emite el **Informe Técnico N° 033-2019-GR.CAJ-DRA/DA**, de fecha 23.12.2019 y además se emite el **Informe Legal N° D000001-2019-GRC-DRAJ-AML**,

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

la cual recoge los actuados en sus antecedentes y se analiza la procedencia de los mismos y concluye lo siguiente:

"(...) razón que permite opinar favorablemente porque se proceda a la contratación Directa de servicio de Arrendamiento de Inmuebles para el funcionamiento de la oficinas administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina de Ejecutora de Programas Regionales –PROREGION, que se encuentran consignados en el Informe Técnico N° 033-2019-GR.CAJ-DRA/DA de fecha 23 de diciembre de 2019, procedimiento a realizarse bajo el sistema de Contratación: Suma Alzada; Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios, con un valor estimado en Un Millón Ochenta Mil con 00/100 soles (1'080,000.00), correspondiente a 36 (Treinta y Seis) meses".

- "Todos los actuados, fueron derivados a Gobernación Regional, sin que ninguno de los informes que sirven de sustento para la aprobación de dicha contratación directa hayan observado la ausencia del Convenio de Compra Corporativa Facultativa. Y dado que dichos informes eran necesarios para dar cumplimiento al Numeral 101.2, del artículo 101, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF, mismo que prescribe:

"101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Consejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa".

- "Por lo que, se evidencia que no se meritó el acumular el Requerimiento de PROREGION, sin un acuerdo de Convenio de Compra Corporativa Facultativa, evidenciándose un vicio de nulidad".

- "Luego de obtenerse la aprobación de la contratación directa, se aprobaron las bases mediante el Memorandum N° 638-2019-GR.CAJ/DRA, en fecha 31.12.2019; solicitándose al Sr. ROGER ANIBAL SALAS PAREDES, presente la documentación requerida, a través de correo electrónico emitido por la Dirección de Abastecimiento, en la misma fecha".

- "1.3.4 De la presentación de la oferta presentada por el Participante Sr. ROGER ANIBAL SALAS PAREDES y de la documentación presentada en fecha 03.01.2020, para la firma del contrato, en el Proceso de Selección Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria; se celebra el Contrato N° 001-2020-GRCAJ-DRA, de fecha 06.01.2020; en el cual el Sr. ROGER ANIBAL SALAS PAREDES, alquila el bien ubicado en el Jr. C. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261-263-265 y pasaje N° 3 N° 113-117, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca (en adelante el bien alquilado), en favor del Gobierno Regional de Cajamarca. Sin embargo, la certificación de disponibilidad o previsión presupuestal, la misma que garantizada recursos para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 no fue actualizada a un certificado de crédito presupuestario para el ejercicio 2020 para la firma del contrato, ya que no existe en el Expediente de contratación registro alguno respecto a este punto, el mismo que es de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el Numeral 41.2, del Artículo 41, del Decreto Legislativo N° 1440, mismo que prescribe:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario.

- "1.3.5 ... en la documentación presentada por el Contratista, se verifica **la Escritura N° 2444**, emitida por el Notario Público; por la cual, se realiza la compra venta de Cuatro Lotes de Terreno, a la Pareja de esposos **Roger Anibal Salas Paredes y Nora Agustina Chavarri Sánchez**, dichos bienes adquiridos bajo la citada escritura **forman hoy la vivienda ubicada en el Jr. C. Eduardo Rodríguez Urrunaga N° 261-263-265 y pasaje N° 3 N° 113-117, distrito, provincia y departamento de Cajamarca**; la citada afirmación es refrendada por el mismo contratista quien solicita **Convalidar un Vicio Contractual, de Nulidad a la Declaración Inexacta, respecto a la Propiedad al bien alquilado, materia del citado contrato...**"

- "1.3.6 Continuando con la revisión del Expediente y posterior a la firma del contrato, se tiene el **Informe Legal N° D000001-2020-GRC-DRAJ**, en el cual concluye:

*"En virtud de la evaluación y análisis del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, **NO SE ADVIERTE posibles vicios de nulidad del contrato**, por lo que ésta Dirección OPINA que **NO SE CONFIGURARÍA LA CAUSAL PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 001-2020- GRCAJ/DRA**.*

- "1.3.7 Dicho informe se emite **ante la posibilidad de identificar una causal de nulidad; sin embargo, en esa fecha se evaluó nuevamente todo el contenido de dicho expediente. Es decir, si bien es cierto estaba enfocada principalmente a la determinación de si existe causal de Nulidad, respecto a la No Inscripción de parte del Predio arrendado**, su conclusión asimila una evaluación global de todo el expediente de Contratación, al referir que **no se advierte posibles vicios de nulidad del contrato**".

- "1.3.8 Es de informar que el Sr. **ROGER ANIBAL SALAS PAREDES**, conjuntamente con la **SRA. NORA AGUSTINA CHAVARRI SÁNCHEZ**, han presentado en fecha **24.06.2020**, el documento signado con el siguiente asunto:

- **DECLARACIÓN JURADA RATIFICATORIA DE DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA.**
- **RATIFICACIÓN, CONVALIDACIÓN Y/O CONFIRMACIÓN DE CÓNYUGE DE ARRENDADOR RESPECTO DE CONTRATO DE ARRIENDO Y OTROS DOCUMENTOS SUSCRITOS ARRENDADOR**

- "...basado principalmente en los **Artículos N° 230 y 315 del Código Civil**, por el cual Ratifica, Convalida y Confirma el Acto Jurídico, del Contrato, así como todos los actos jurídicos, declaraciones juradas y/o demás documentos suscritos por el Contratista".

- "Sin embargo, debemos citar **lo prescrito en la Primera Disposición completaría Final, de la Ley de Contrataciones**, misma que a la letra dice: **"La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables"**. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- **"En tal sentido, lo solicitado por la Sociedad Conyugal, desde la opinión de este despacho, no puede subsanar un Vicio Casual de Nulidad de Contrato, en materia de Contrataciones con el Estado Peruano, dado que no se pueden comprometer las normas civiles del orden privado, supliendo a lo que ha dispuesto el TUO de la Ley N° 30225, aprobado por DS N° 82-2019-EF".**

- **"III Conclusión:**

"3.1 Se ha determinado que, la Ejecutora Programas Regionales PROREGION, generó la Previsión Presupuestal, necesaria para garantizar la Contratación de un bien inmueble, para así lograr satisfacer su necesidad de contar con un local apropiado para sus instalaciones".

"3.2 Que, dicha Previsión Presupuestal, fue puesta a conocimiento de la Unidad Ejecutora Sede del Gobierno Regional Cajamarca, para que esta realice a través de un Contratación Directa, de alquiler de bien inmueble, de acuerdo al Artículo 27 de la Ley, posiblemente en virtud a un Convenio Corporativo Facultativo, del que no se tiene registro.

"3.3 Que, la Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria, ha vulnerado el Principio de Eficacia y Eficiencia, tipificado en el literal f), del Artículo 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado bajo el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

"3.4 Que, no se determinó oportunamente el proceso de Compra Corporativa Facultativa, por la cual se acumuló el Requerimiento de PROREGION".

"3.5 Que, conforme lo ordena el Numeral 101.2, del Artículo N° 101, del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado bajo el DS N° 344-2018, modificado por el DS N° 377-2019, se ha emitido el Informe Técnico y Legal; sin embargo, en dichos análisis no se ha determinado la obligación de haber previamente celebrado el Convenio de Contracción Corporativa Facultativa, por corresponder.

"3.6 Que, el contratista ha incurrido en Causal de Nulidad de Contrato N° 001-2020-GRCAJ-DRA, de fecha 06.01.2020, derivado de la Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria; sin embargo esto se hubiera podido evitar al no adjudicar la Buena Pro de dicho proceso de Selección si quien evaluó hubiese sido diligente en determinar la titularidad de la Propiedad del bien ofertado en alquiler; por lo que existe una corresponsabilidad o responsabilidad compartida, del contratista y de la Entidad.

"3.7 Que, de acuerdo al documento S/N, presentado por los esposos Sr. ROGER ANIBAL SALAS PAREDES y la SRA. NORA AGUSTINA CHAVARRI SÁNCHEZ, de fecha 24.06.2020; en que pretenden subsanar el vicio nulidad advertido, este se encuentra fuera del amparo legal, respecto a la normativa de la Ley de contrataciones, según la Primera Disposición complementaria Final, de la Ley.

"3.8 Que, la Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ-Primera Convocatoria, debió estar dirigida a satisfacer las necesidades de la Ejecutora Sede Gobierno Regional Cajamarca; dado que no existe registro alguno de la existencia de Convenio para Compra Corporativa, que incluya a la Ejecutora PROREGION; o en su defecto, dicha ejecutora debió realizar su propia contratación.

"3.9 Que, la celebración del Contrato N° 001-2020-GRCAJ-DRA, de fecha 06.01.2020, no cuenta con certificación presupuestal para el año fiscal 2020, transgrediendo el Numeral 41.2, del Artículo 41, del Decreto Legislativo N° 1440.

"3.10 Que al no haberse llevado la contratación directa con las condiciones y /o requisitos establecidos en la normativa, Art 27, numeral 27.4; el Art 44 numeral 44.2 inciso d) del TUO de la Ley de Contrataciones y al haberse suscrito el contrato sin la debida certificación presupuestal y aunado al hecho que el contrato haya sido suscrito solo por uno de los cónyuges y no por ambos,

razón del documento s/n presentado por el Contratista, es que el presente proceso y la suscripción del contrato adolece de vicios de nulidad.

"IV Recomendaciones:

4.1 En virtud del análisis y el contenido de las conclusiones **recomiendo que se Declare la Nulidad del Contrato, y se declare nulo lo actuado el proceso de contratación directa hasta la etapa de actos preparatorios.**

4.2 **Solicitar, en futuras contrataciones la Certificación Presupuestal respectiva, antes de suscribir cualquier tipo de contrato.**

4.3 **De ejecutar lo recomendado en el Numeral 4.1, de la presente; se recomienda realizar la contratación respectiva, bajo Contratación Directa, por Compra Corporativa Facultativa, para luego cada Unidad Ejecutora celebre los contratos como correspondan".**

Que, ante lo informado por la Dirección de Abastecimiento, mediante Oficio N° D000203-2020-GRC-DRA; de fecha 03 de julio de 2020; la Directora Regional de Administración, remite ante la Gerencia General Regional, el citado expediente, a fin de que en mérito a las Conclusiones arribadas por el Órgano Encargado de las Contrataciones; se declare la **Nulidad del Contrato y se declare nulo lo actuado en el proceso de contratación directa hasta la etapa de actos preparatorios.**

Que, como se advierte del informe técnico emitido por la Dirección de Abastecimientos, existiría infracción normativa respecto a la aprobación de la Contratación Directa N° 001-2019-GRC, así como de la posterior suscripción del Contrato N° 001-2020-GRCAJ/DRA, que conlleva a declarar la Nulidad de Oficio del mismo. De los cuales la citada área técnica –y a la vez área usuaria-, ha determinado:

HECHO MATERIA DE OBSERVACIÓN	NORMA EN CONTRAVENCIÓN	CONSECUENCIA LEGAL
Acumulación del requerimiento de la Unidad Ejecutora PROREGIÓN, por parte del área usuaria Dirección de Abastecimientos¹ , por lo que debió de contratarse de forma independiente.	Numeral 27.3 del Art. 27 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Directiva N° 011-2019-OSCE/CD "Disposiciones sobre el contenido del Convenio de Compra Corporativa Facultativa"	Vicio de Nulidad del Contrato establecido en el Literal d) del Numeral 44.2 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"
Falta de Certificación Presupuestal, mismo que debió estar contenido en el Expediente de Contratación, previo a su aprobación, así como Certificado Presupuestario para el periodo 2020, en la etapa de Suscripción del Contrato.	Art. 19° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: "Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario de conformidad con las reglas previstas en la Normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público". Numeral 41.2 del Art. 41 del Decreto Legislativo N° 1440: "La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se	Vicio de Nulidad del Contrato establecido en el Literal d) del Numeral 44.2 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de

¹ En mérito al Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (servicios) consignado en el Portal del SEACE.



	<p>prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego".</p>	<p><i>alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"</i></p>
<p>Aprobación de Contratación Directa a favor del Sr. ROGER ANIBAL SALAS PAREDES; sin advertir que el bien inmueble materia de contratación formaba parte de una sociedad conyugal; omitiendo tanto en la aprobación de la Contratación Directa como en la suscripción del posterior contrato a la copropietaria Sra. NORA AGUSTINA CHAVARRI SÁNCHEZ.</p>	<p>Literal b) del Art. 10 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado: "requieren inscribirse como proveedores en el RNP <i>"Las sociedades conyugales y las sociedades indivisas para celebrar contratos sobre bienes y servicios"</i></p> <p>Literal e) del Punto N° 8.2.1 del Numeral 8.2 de la Directiva N° 011-2017-OSCE/CD, "Procedimiento para la Emisión, Actualización y Desactivación del Certificado SEACE, así como las responsabilidades por su uso": <i>"Las sociedades conyugales y las sucesiones indivisas exceptuadas de inscribirse en el RNP (Artículo 235° del Reglamento), deben tramitar la emisión de sus Certificados SEACE mediante el formulario del Anexo N° 4 de la Directiva, en el cual deberán consignar la totalidad de datos requeridos en forma legible, asimismo el tipo de contribuyente registrado en la SUNAT, debe ser Sociedad Conyugal o Sucesión Indivisa".</i> Ratificado con la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, "Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE".</p>	<p>Vicio de Nulidad del Contrato establecido en el Literal d) del Numeral 44.2 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado: <i>"Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos <u>establecidos en la normativa</u> a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"</i></p>

Que, la Dirección de Abastecimiento, informa –después de una verificación posterior- que tanto la **Contratación Directa N° 001-2019-GRC, como el Contrato N° 001-2020-GRCAJ/DRA-**, **adolecen de vicios de Nulidad**, que conforme a la verificación de la Información Técnica remitida, **sustentarían la declaración de Nulidad del Contrato citado y demás actos contrarios a la normativa de Contrataciones del Estado**; sin embargo es preciso señalar que de acuerdo a las prerrogativas que establece la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, éste precisa respecto a los órganos encargados de los procesos de contratación de la Entidad, que el **Órgano Encargado de las Contrataciones**; es el órgano o unidad orgánica que **realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento** de la Entidad, **incluida la gestión administrativa de los contratos**². Por lo que, al ser el área especializada en Contrataciones del Estado³, corresponde evaluar que los hechos expuestos por la citada área técnica se circunscriban en los parámetros legales en lo que compete a la figura de la Declaratoria de Nulidad.

² Literal c) del Art. 8 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

³ *Que, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público (16.09.2018), el Sistema Nacional de Abastecimiento es el sistema administrativo conformado por el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos para la provisión de los bienes, servicios y obras orientados al logro de los resultados, a través de los procesos de la cadena de abastecimiento público cuya Rectoría es ejercida por la Dirección General de Abastecimiento; el Decreto Legislativo N° 1439 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento (16.09.2018) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 217-2019-EF(15.07.2019), la Dirección General de Abastecimiento es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento y como tal, se constituye a nivel nacional como la más alta autoridad técnico - normativa en materia de abastecimiento, encargada de proponer políticas, dictar normas y procedimientos para la conducción de las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público; así como monitorear, supervisar y evaluar la gestión de dichas actividades;*

Que, así tenemos, el Numeral 16.1 del Art. 16° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: **“el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsables de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación (...);”** concordante con el Numeral 29.1 del Art. 29° del Reglamento al señalar textualmente: **“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta...”**.

Que, aunado a ello, en aplicación del Numeral 9.1 del Art. 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que **“Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad (...) son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley ...”**

Que, el Segundo Párrafo del Numeral 44.2 del Artículo 44° del TUO de la LCE, dispone que: **“Después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: d) “Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa”;** precepto legal que faculta a la Entidad efectuar dicha Nulidad, siendo el Titular de la Entidad quien deberá disponer si se procede a DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 001-2020-GRCAJ/DRA; y que de efectuarse la misma se determinaría la inexistencia de las obligaciones pactadas y también del pago. Así también su Numeral 44.3 del citado texto normativo dispone: **“La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar”**.

Que, para el caso que nos ocupa el **Contrato N° 001-2020-GRCAJ-DRA**, suscrito en fecha 06 de enero de 2020, así como la Contratación Directa N° 001-2019-GRCAJ – Primera Convocatoria, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000080-2019-GRC-GR, de fecha 31 de diciembre de 2019; no habrían **cumplido con las**

*Que, el numeral 8 del párrafo 6.2 del artículo 6.- Dirección General de Abastecimiento del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento establece que es función de la Dirección General de Abastecimiento “Difundir la normatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento, así como desarrollar y promover acciones de capacitación y la certificación de los responsables de las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público.” Asimismo, el párrafo 9.3 del artículo 9.- Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público del referido Decreto precisa **“Los responsables y servidores pertenecientes a las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público son profesionales, técnicos o personal capacitado, según los requerimientos de las actividades relacionadas al Sistema y conforme a lo que establece el Reglamento.”***

*Que, el numeral 6.1 del artículo 6.- Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento señala: **“Las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, independientemente de la denominación indicada en las normas de organización interna de las Entidades, ejecutan actividades propias de dicha gestión, tales como: servicios generales, contrataciones, ejecución contractual, almacenamiento, control patrimonial.”***

*Que, la Octava Disposición Complementaria Transitorias del Reglamento de la Ley de Contrataciones señala: **“En tanto se implemente la certificación de los responsables de las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público a cargo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1439, el OSCE establece las estrategias, los procedimientos, condiciones, vigencia y requisitos para la certificación, pudiendo incluir niveles y perfiles, entre otros.”***

condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa, a fin de la configuración de algunos de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa; contraviniendo el principio de eficiencia y eficacia establecido en el literal f) del Art. 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; así también, la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44º del TUO de la LCE. Así, el segundo párrafo del Numeral 44.2 del artículo 44 de texto normativo en comento, establece determinados supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos –*conforme a lo informado por la Dirección de Abastecimientos*–, se ha determinado el establecido en el literal d). Concordante con el Art. 145º del Reglamento que establece: **“145.1 Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, *curso carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje*”** **“145.3 Cuando la Entidad advierta posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles”.**

Que, en este contexto el Titular de la Entidad⁴ sólo podrá declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique alguna de las causales previstas en el segundo párrafo del Numeral 44.2 del Artículo 44 del TUO de la Ley; es decir, cuando exista en el contrato un vicio que determine su ilegalidad, como la contratación que no cumplan con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa para sustentar un supuesto de Contratación Directa.

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, **la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.**

Que, del mismo modo, el Numeral 259.3 del artículo 259º del Reglamento señala que las Entidades se encuentran obligadas bajo responsabilidad, a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, de acuerdo a la evaluación efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones, **existiría una responsabilidad compartida entre el Contratista y la Entidad, ya que ambas partes no evaluaron y verificaron adecuadamente las condiciones y requisitos legales a fin de configurar algunos de los supuestos que habilitarían a la presente Contratación Directa;** siendo ésta evaluación exclusiva del Órgano Encargado de las Contrataciones, debiendo determinar si corresponde cumplir con lo establecido en el presente artículo, previo informe técnico señalando cual sería el daño irrogado por el Contratista en contra de la Entidad.

Que, de acuerdo al marco normativo expuesto, en mérito a lo informado por la Dirección de Abastecimientos, en calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, **si existiría una causal para declarar la Nulidad del Contrato,**

⁴ El numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley establece que la potestad del Titular de la Entidad de declarar de oficio la nulidad de un contrato es indelegable.

así como de la **Resolución Ejecutiva Regional N° D000080-2019-GRC-GR, de fecha 31 de diciembre de 2019, misma que aprueba la Contratación Directa N° 001-2019-GRC.**

Que, teniendo en cuenta que el Numeral 44.2 del Artículo 44º del TUO de la LCE en su Segundo Párrafo dispone: "Después de celebrados los contratos **la Entidad puede** declarar la nulidad de oficio; y para el caso en específico: **d) "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"**.

Que, mediante Informe Legal N° D000002-2020-GRC-DRAJ-DLC, de fecha 13 de julio de 2020; contando con la conformidad legal de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se emite opinión en el sentido que: *"De acuerdo al marco normativo expuesto, si existiría causal para declarar la Nulidad del Contrato N° 001-2020-GR.CAJ-DRA; así como de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000080-2019-GRC-GR, de fecha 31 de diciembre de 2019, misma que aprueba la Contratación Directa N° 001-2019-GRC; debiendo previamente la Dirección de Abastecimientos, emitir un Informe bajo un análisis técnico, administrativo y presupuestal, sobre las consecuencias que conllevaría una declaración de Nulidad de Oficio del Contrato N° 001-2020-GR.CAJ-DRA; a efectos de que el Titular de la Entidad pueda determinar la pertinencia de la Nulidad del citado Contrato; con la finalidad de cautelar los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca, y por ende del interés público involucrado". "La Nulidad de Oficio del Contrato N° 01-2020-GRCAJ-DRA, se enmarca en el Literal d) del Numeral 44.2 del Artículo 44º del TUO de la LCE, donde dispone: "Después de celebrados los contratos **la Entidad puede** declarar la nulidad de oficio; y para el caso en específico: **d) "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"**"; debiendo para tal efecto el Órgano Encargado de las Contrataciones cumplir con la condición establecida en el Numeral 145.3 del Art. 145 del reglamento, esto es **correr traslado a las partes para que se pronuncie en un plazo máximo de 05 días hábiles"**.*

Que, en atención al Informe legal descrito y en atención a las conclusiones y recomendaciones arribadas por dicho órgano de asesoramiento, se requirió a la Dirección de Abastecimiento, cumpla con lo recomendado; ante ello se tiene que mediante **Oficio N° D000259-2020-GRC-GRPPAT, de fecha 15 de julio de 2020, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial**, remite ante la Dirección de Abastecimientos el **Informe N° D000084-2020-GRC-SGPT, de fecha 15 de julio de 2020**, emitido por la Sub Gerente de Presupuesto y Tributación, en el cual concluye:

- ✓ *La Previsión Presupuestaria fue emitida en virtud a la solicitud alcanzada por la Dirección de Abastecimientos.*
- ✓ *La Certificación de Crédito Presupuestario 2020, sólo podría emitirse para la Sede Central, por cuanto es una Unidad Ejecutora; por lo que en el caso de la Unidad Ejecutora de PROREGION, correspondería realizarlo al responsable de la Oficina de Presupuesto de dicha Unidad Ejecutora.*
- ✓ *Al no poder emitirse la Certificación de Crédito Presupuestario por el monto requerido en el presente año, correspondería resolver el contrato, por cuanto no se garantizaría la disponibilidad presupuestaria y financiera, tal como lo precisa el marco legal vigente.*

Que, por su parte la Dirección de Abastecimientos, mediante **Informe N° D000013-2020-GRC-DA, de fecha 15 de julio de 2020**, concluye y recomienda lo siguiente:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

3.1 Teniendo en consideración el contenido del Informe N° D000084-2020-GRC-SGPT se tiene que El Contrato N° 001-2020-GR. CAJDRA, no cuenta con el financiamiento necesario para su ejecución en el presente ejercicio presupuestal.

3.2 Que sobre la previsión presupuestal, la misma que garantizada recursos para los ejercicios 2020, 2021 y 2022 no fue actualizada a un certificado de crédito presupuestario para el ejercicio 2020 para la firma del contrato, el mismo que es de obligatorio cumplimiento tal como lo establece el Numeral 41.2, del Artículo 41, del Decreto Legislativo N° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, mismo que prescribe: "La certificación resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario.

3.3 Que siendo El Certificado de Crédito Presupuestario (CCP), el acto de administración, cuya finalidad es garantizar la existencia de crédito presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de obligaciones con cargo al presupuesto del respectivo año fiscal el mismo que para el presente caso resulta insuficiente por el tipo de contrato suscrito, es que no resulta necesario hacer el análisis adicional solicitado por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

3.4 Que, al no haber realizado el procedimiento de selección de acuerdo a lo señalado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, no es posible solicitar a PROREGION la emisión del certificado presupuestal y mucho menos podría derivarse la documentación de la Contratación Directa N° 001-2019-GR.CAJ – Primera Convocatoria para suscribir un Contrato de Alquiler, situación que hubiera sido diferente si se hubiera realizado la Compra Corporativa facultativa previa firma del Convenio respectivo.

3.5 Que a la fecha si bien es cierto la entidad ha hecho uso del bien desde el mes de febrero del presente año, no se ha procedido a realizar pago alguno, menos aún al identificar las situaciones que han sido reflejadas tanto en el Informe de la suscrita N° D000021-2020-GRC-DA-CTL de fecha 02 de Julio, como en los informes de la referencia b) y c).

"En virtud del análisis y el contenido de las conclusiones y teniendo en consideración el Informe N° D000084-2020-GRC-SGPT emitido por la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación, recomiendo que se Declare la Nulidad del Contrato, y se declare nulo lo actuado en el procedimiento de contratación directa hasta la etapa de actos preparatorios"

Que, en atención a la potestad establecida por Ley, y contando con los Informes Legal, Técnico y Presupuestal, dirigidos al despacho del Gobernador Regional; quien luego de evaluar los mismos, emitidos por las distintas áreas intervinientes, **dispuso mediante Memorando N° D000094-2020-GRC-GR, de fecha 16 de julio de 2020, emitir el acto administrativo de nulidad de Contrato y demás acciones que corresponda de acuerdo a Ley.**

Que, la **causal para la Declaración de la Nulidad del Contrato N° 001-2020-GR.CAJ/DRA**; es en aplicación del **Literal d) del Numeral 44.2 del Artículo 44º del TUO de la LCE**, donde dispone: "Después de celebrados los contratos **la Entidad puede declarar la nulidad de oficio; y para el caso en específico: d) "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"**

Que, es necesario mencionar la posición por parte de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, como referente a éste tipo de figuras legales establecidas en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, así tenemos la Opinión N° 170-2015/DTN, dispone en su parte concluyente lo siguiente:

3.2 "Debe tenerse presente que, en determinadas circunstancias, declarar la nulidad de un contrato, podría resultar más perjudicial que continuar con su ejecución, contradiciéndose de esta forma los criterios de celeridad, economía y eficacia comprendidos en el principio de eficiencia previsto en el artículo 4 de la Ley. En dicho supuesto, **compete a cada Entidad evaluar la situación concreta y, en**

una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir lo más conveniente para el Estado y el interés público involucrado, previa evaluación de los costos que su decisión podría acarrear".

Que, del mismo modo se tiene la Opinión N° 051-2012/DTN, en el caso que la Entidad declare la Nulidad del Contrato deberá tener en cuenta los siguientes fundamentos:

"No obstante, aun cuando una Entidad haya declarado la nulidad de un contrato, si el proveedor ejecutó prestaciones a su favor, tendría el derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil: "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (El subrayado es agregado)".

"De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)"

"Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado – enriquecido a expensas del proveedor- con las prestaciones ejecutadas, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción".

Que, así también y de acuerdo a lo informado por la Dirección de Abastecimiento, *-de una responsabilidad compartida-* muy independientemente de la Declaratoria de Nulidad del Contrato antes citado, se remita una copia del presente expediente ante la Secretaría Técnica de la Entidad, para la determinación de las responsabilidades que correspondan, a los que resulten responsables al haber permitido efectuar una inadecuada indagación de mercado, calificación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro; así como la suscripción y posterior continuidad de un Contrato con las deficiencias antes señaladas; inobservando la Directiva N° 010-2017-GR.CAJ.DRA/DA.

Que, asimismo el Numeral 145.1 del Art. 145° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; establece respecto a la Nulidad de Contrato lo siguiente: ***"Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del Contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, curso carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje"***.

Que, al presente también resulta aplicable lo contemplado en el Numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente; lo cual implica que la nulidad de oficio tiene que declararla obligatoriamente el Titular de la Entidad.

Que, cabe señalar que, respecto a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, como órgano de asesoramiento ha procedido a la correspondiente revisión únicamente de los aspectos formales que deben cumplirse para efectos de la Declaración de Nulidad del Contrato, específicamente en lo que respecta al cumplimiento de procedimientos, requisitos y otras formalidades contenidas en el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; verificándose que éstos se encuentran conformes. Cabe señalar que en lo que compete a los aspectos de competencia y especialidad, la citada Dirección no puede avocarse a la revisión del contenido de carácter técnico

de los documentos remitidos, los mismos que han sido revisados y ameritaron un pronunciamiento de la Dirección de Abastecimientos como Órgano Especializado encargado de las Contrataciones del Estado, y por la Sub Gerencia de Presupuesto y Tributación por consiguiente, son de absoluta responsabilidad de las áreas técnicas en mención;

Que, finalmente cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la **nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección o un acto administrativo de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo**, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF en adelante la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; **con la visación de la Gerencia General Regional y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **Nulidad de Oficio** del **Contrato N° 001-2020-GR.CAJ-DRA, derivado de la Contratación Directa N° 001-2019-GRCAJ**, cuyo objeto es la ***Contratación Directa del "Servicio de Alquiler de Bien inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora de Programas Regionales-PROREGION"***; por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 1,080,000.00 (un millón ochenta mil 00/100 soles), en un plazo de treinta y seis (36) meses; por ende **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** el citado Contrato, por la transgresión del **Literal d) del Numeral 44.2 del Artículo 44º del TUO de la LCE**, donde dispone: ***"Después de celebrados los contratos la Entidad puede declarar la nulidad de oficio; y para el caso en específico: d) "Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la Contratación Directa"***.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la **Nulidad de Oficio** de la Resolución Ejecutiva Regional N° D000080-2019-GRC-GR, de fecha 31 de diciembre de 2019, misma que aprueba la Contratación Directa N° 001-2019-GRC, cuyo objeto es la ***Contratación Directa del "Servicio de Alquiler de Bien inmueble para funcionamiento de oficinas administrativas de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca y la Oficina Ejecutora de Programas Regionales-PROREGION"***; por ende **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** el citado acto administrativo, por contravención de las normas legales y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento; debiendo efectuar los actos preparatorios correspondientes, observando obligatoriamente las disposiciones legales, bajo responsabilidad..

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia del presente a la Dirección de Abastecimientos, para que, en mérito a lo informado por ésta en el sentido de que existiría una responsabilidad compartida entre el Contratista y la Entidad, ya que ambas partes no evaluaron y verificaron adecuadamente las condiciones y requisitos legales a fin



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de configurar algunos de los supuestos que habilitarían a la presente Contratación Directa; por ende siendo ésta evaluación exclusiva del Órgano Encargado de las Contrataciones, se **DISPONE** que dicha área técnica deberá determinar si corresponde cumplir con lo establecido en el Numeral 259.3 del artículo 259º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, previo informe técnico señalando cual sería el daño irrogado por el Contratista en contra de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que, a través de Secretaria General, se remita copia del presente expediente ante la **Secretaría Técnica de la Entidad**, para el deslinde de responsabilidades conforme el Numeral 44.3 del Art. 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al establecer: *"La Nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar"*.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que, a través de Secretaria General, se remita copia del presente expediente ante la Dirección Regional de Control Institucional, ante el probable perjuicio económico generado en contra de los intereses del Gobierno Regional de Cajamarca y demás acciones conforme a Ley.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Cajamarca para conocimiento, cumplimiento y demás fines, así como al Contratista **Roger Anibal Salas Paredes**, en su domicilio legal declarado: Jr. Apurímac N° 648 – Barrio San Pedro – Cajamarca; conforme el Numeral 145.1 del Art. 145º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que establece respecto a la Nulidad de Contrato lo siguiente: *"Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del Contrato por alguna de las causas previstas en el artículo 44 de la Ley, curso carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad..."*; conforme a Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
MESIAS ANTONIO GUEVARA AMASIFUEN
GOBERNADOR REGIONAL
GOBERNADOR REGIONAL